



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                           |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>TIPO DE PROCESO:</b> | ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO                                  |
| <b>RADICADO:</b>        | 05001-31-05-007- <b>2021-00268</b> -00                                    |
| <b>ACCIONANTE:</b>      | JANSON DE JESÚS VÉLEZ VELÁSQUEZ<br>C.C. 98.480.092                        |
| <b>ACCIONADA:</b>       | POLIKEM S.A.S.                                                            |
| <b>ASUNTO:</b>          | SE ABSTIENE DE INICIAR TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO Y ORDENA ARCHIVO. |

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de incidente de desacato promovida por el accionante **JANSON DE JESÚS VÉLEZ VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía N°98.480.092, quien actúa a través de apoderado judicial idóneo, en contra de la sociedad **POLIKEM S.A.S.** en cabeza del señor CARLOS DANIEL CASTAÑEDA CAMPO, o quien haga sus veces.

#### HECHOS

A través de escrito presentado por el accionante a través de su gestor judicial el 26 de julio de la presente anualidad, solicitó dar inicio al incidente de desacato, acorde con lo previsto en los artículos 27y 52 del Decreto 2591 de 1991, buscando el cumplimiento de los ordenamientos contenidos en la Sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 6 de julio de 2021, a fin de garantizar los derechos fundamentales de petición y debido proceso; solicitud que fundamentó en que hasta la fecha la accionada no ha procedido a emitir respuesta de fondo, clara y congruente respecto de la petición impetrada por aquél, el 12 de abril pasado.

Pues bien, una vez notificada la providencia proferida, el 27 de julio hogaño, la accionada en virtud al requerimiento efectuado, esbozó en síntesis que se dio cumplimiento a los ordenado en la referida providencia, para lo cual se anexó el escrito contentivo de la respuesta y la constancia de recibo por parte el interesado, señor JANSON DE JESÚS VÉLEZ; respuesta que arguye es clara, congruente y de fondo a la petición por él incoada.

En virtud de lo anterior, solicitan proceder al cierre del trámite incidental y al consecuencial archivo de las diligencias.

Pues bien, por auto adiado 2 de agosto de 2021, y previo a ordenar el archivo del trámite incidental, se suspendieron los términos del incidente, y en su lugar, se dispuso correr traslado a la parte incidentista por el término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, de la respuesta y anexos enviados por la sociedad **POLIKEM S.A.S.** a esta instancia el 29 de julio pasado, a efectos acreditar el cabal cumplimiento de los ordenamientos contenidos en el fallo de tutela referido, a fin de que el accionante se pronunciara al respecto; providencia donde además, se le advirtió que, una vez vencido dicho término sin que exista réplica de su parte, se procedería al archivo definitivo de las diligencias contentivas del trámite incidental.

Revisado minuciosamente el correo institucional se pudo avizorar que el accionante no efectuó ningún pronunciamiento pese a que ya se encuentra vencido el término para proceder de conformidad, lo que permite concluir con el silencio, que está de acuerdo con la información que la accionada le suministró; ello aunado a que esta Judicatura advierte que se cumplió la orden de tutela, en la medida en que se dio respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud presentada a través de apoderado por el señor **JANSON DE JESÚS VÉLEZ VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía N°98.480.092, a través de comunicación adiada 23 de julio de 2020, rotulada *“Respuesta a derecho de petición del 12 de abril de 2021 y cumplimiento de fallo de tutela”*, siendo efectivamente comunicada.

Por lo anterior no tendría objeto continuar con el trámite incidental y menos aún proferir sanción en contra de la accionada, pues es claro que se acreditó, como ya se señaló, el cabal cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el fallo de tutela; ello aunado a que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos objeto de amparo; orden que no tendría asidero ante el cumplimiento que se acreditó respecto del fallo por el ente tutelado.

Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello. En efecto, se ha precisado que *“... en caso de que se empieza a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia...”*, como en efecto se hizo.

Por lo anterior, no existe mérito para imprimir trámite al presente trámite incidental, por lo que se abstendrá el Juzgado de dar apertura al mismo y de imponer sanción alguna, y consecuentemente se dará por terminado y se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de IMPRIMIR TRÁMITE de INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA, que fuera solicitado por el señor **JANSON DE JESÚS VÉLEZ VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía N°98.480.092, quien actúa a través de apoderado judicial idóneo, en contra de la sociedad **POLIKEM S.A.S.** en cabeza del doctor CARLOS DANIEL CASTAÑEDA CAMPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquesele la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, y cumplida la notificación ordenada, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el Software de Gestión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 007**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**860c4be3bdbb31fb946c5278c39fbfe096b8c38be3bc5b222c51c0c33741e72a**

Documento generado en 30/08/2021 12:41:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**